

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

A los folios 10 y 11: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que, comparecen el abogado Rodrigo Godoy Araya, en favor de [REDACTED] ciudadano colombiano, interponiendo recurso de reclamación contemplado en el artículo 141 de la Ley N°21.325 en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N°49991 dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, el 30 de diciembre de 2022 (sic), notificada el 22 de octubre de 2025, que dispuso la expulsión del reclamante del territorio nacional, por lo que solicita se deje sin efecto la referida orden de expulsión.

Relata que el reclamante es un ciudadano colombiano y en búsqueda de refugio y mejores condiciones de vida, ingresó al país por paso habilitado el día 30 de octubre de 2014, indicando que fue víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno en Colombia.

Una vez en territorio nacional, inició actividades laborales y logró establecerse de manera estable. En dicho contexto, conoció a su actual cónyuge, la señora Keila Isabel Valencia Camacho, quien se encuentra actualmente tramitando su visa definitiva. La familia de la señora Valencia, compuesta por su madre, hermanos y sobrinos, reside íntegramente en Chile, conformando así el círculo familiar y de apoyo directo del recurrente. Asimismo, hace aproximadamente ocho meses nació en Chile la hija del matrimonio, la niña Tiana



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

Adhara Valencia Valencia con quien ambos padres conviven y participan activamente en su crianza y desarrollo.

En cuanto a su situación laboral, se encuentra actualmente contratado por la empresa Fabrica de Masas San Andrés, desempeñándose en calidad de maestro de masas.

Respecto de sus antecedentes penales, carece de antecedentes en su país de origen y no mantiene causas pendientes con las autoridades colombianas. En Chile, registra una condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, RIT N°876-2024 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago. No obstante, señala que dicha sanción ha sido íntegramente cumplida, sin que haya reincidido, evidenciando su reinserción plena en la sociedad y su conducta intachable, tanto anterior como posteriormente.

Sin embargo, el 22 de octubre último se le notificó de la Resolución Exenta N°4991 (sic), dictada por el Servicio Nacional de Migraciones con fecha 30 de diciembre de 2024, mediante la cual se ordena su expulsión del territorio nacional.

Expresa que no se tomó en consideración las circunstancias del artículo 129 de la Ley N°21.325. Precisa que el reclamante fue condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de 1/3 de UTM en la sentencia RIT 876-2024 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. Indica que no tiene reiteraciones de infracciones migratorias, no cuenta con residencia regular anterior, contrajo matrimonio con la señora Keila Isabel Valencia Camacho, quien se encuentra actualmente tramitando su visa definitiva. Asimismo, cuenta con una hermana, la señora Dayani Valencia Alomia, titular de residencia definitiva en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

país. Agrega que es padre de una niña de nacionalidad chilena, la menor Tiana Adhara Valencia Valencia, de apenas ocho meses de edad, con quien mantiene una relación directa, estable y permanente, participando activamente en su crianza, cuidado y manutención, junto a su cónyuge, la señora Keila Isabel Valencia Camacho. Finaliza indicando que no registra actividades de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país.

Manifiesta que la expulsión afecta bienes jurídicos que el Estado debe proteger, como la unidad familiar y el interés superior del niño, teniendo en consideración su hija menor de edad.

Arguye que tiene antecedentes familiares que le permitirían residir de manera regular en el país y además cuenta con antecedentes laborales que le permitirían residir de manera regular en la medida que la orden de expulsión sea revocada.

Pide, en definitiva, se acoja la presente reclamación, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°49991, de fecha 30 de diciembre de 2024 dictada por el Servicio Nacional de Migraciones mediante la cual se dispuso la expulsión del país de la recurrente.

SEGUNDO: Que evacuó traslado el Servicio Nacional de Migraciones, en el siguiente tenor.

Relata que el extranjero reclamante ingresó por primera vez al país con fecha 30 de octubre del 2014 por paso fronterizo habilitado.

Con fecha 18 de enero del 2017 tomó conocimiento a través del Parte Policial N°470 emitido por el Departamento de Policía Internacional sobre una denuncia grave por tráfico de drogas.

Luego, el actor con fecha 9 de mayo del 2018 solicitó la regularización extraordinaria del año 2018, sin embargo, esta fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

rechazada mediante Resolución Exenta N°176891 de fecha 2 de julio del 2019.

En razón de aquello, mediante Oficio Ordinario N°52490 de fecha 4 de octubre del 2024 se le informó del inicio de un procedimiento sancionatorio de expulsión por encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 127 N°2 en relación con el artículo 32 N°5 y el artículo 127 N°4 de la Ley N°21.325 y en el artículo 135 N°4 y 135 N°2 del Reglamento de la Ley en relación al artículo 32 N°5 de la misma ley por haber sido condenado mediante sentencia definitiva de fecha 2 de septiembre de 2024, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N°2201083161-3, RIT N°876-2024, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga. Y, además, por permanecer en el país no obstante haber vencido su permiso de permanencia transitoria, otorgándosele un plazo de 10 días para evacuar descargos, los que no ejerció.

Explica que como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, dictó la Resolución Exenta N°49991 de fecha 30 de diciembre del 2024 en la cual expulsó al extranjero del país, informándole que en razón del Parte Policial N°470 de fecha 18 de enero del 2017 del Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile registra como último movimiento migratorio una entrada al territorio nacional con fecha 30 de octubre del 2014 encontrándose actualmente en situación migratoria irregular, agregando además el antecedente penal ya citado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

En cuanto al derecho, señala que el Servicio Nacional de Migraciones es la autoridad competente para dictar el acto administrativo.

En cuanto a la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, señala que el inicio de dicho procedimiento fue resuelto por encontrarse el extranjero en una de las hipótesis contempladas por la Ley de Migración y su Reglamento, específicamente la del artículo 127 N°2 y 127 N°4 de la Ley de Migración y Extranjería.

Explica que se le notificó a través de correo electrónico, otorgándole un plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación personal de dicho oficio, para que realizara los descargos pertinentes, los cuales no fueron evacuados. Agotada la etapa de descargos, la autoridad procedió a resolver la situación migratoria del extranjero con los antecedentes que tenía a la vista, siendo notificada la resolución exenta impugnada por agentes policiales con fecha 22 de octubre del 2025.

En cuanto a las causales legales que fundamentan la medida de expulsión, señala que esta se verificó ante la infracción del artículo 32 N°5 de la Ley N°21.325, esto es, por haber sido condenado en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes.

Expone que la resolución impugnada es un acto administrativo fundado, debidamente motivado, proporcional y razonable. En tal sentido, expone que al haberse iniciado un procedimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

sancionatorio bajo las normas de la Ley N° 21.325, la autoridad debió ponderar las "consideraciones previas" establecidas en el artículo 129 de dicha ley, las cuales incluyen: la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión; los antecedentes delictuales; la reiteración de infracciones migratorias; el período de residencia regular en Chile; tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva; tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva; y las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas durante su estadía.

Respecto a estas consideraciones, señala que no recibió los descargos solicitados en su oportunidad, agregando que realizó las siguientes ponderaciones: en cuanto a la gravedad de los hechos, indica que fue condenado por el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades; sobre antecedentes delictuales, se constató que mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2020, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa RUC N°1900175320-K, RIT N 1451-2019, seguida en contra del extranjero por el delito de consumo/porte de drogas en lugares calificados, que mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2019, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa RUC N°1801028112-8, RIT N 7063-2018, seguida en contra del extranjero por el delito de tráfico de pequeñas cantidades; que, mediante resolución de fecha 6 de junio de 2018, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, se declaró el sobreseimiento definitivo de la causa RUC N°1600951243-1, RIT N°6511-2016, seguida en contra del extranjero por el delito de porte/consumo de sustancias estupefacientes sicotrópicas; en materia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

de reiteración de infracciones migratorias, no registra reiteración; respecto del período de residencia regular, ingresó al país por un paso habilitado el 30 de octubre de 2014 en calidad de turista, encontrándose actualmente en situación migratoria irregular; en cuanto a vínculos familiares, no acredita vínculos de los mencionados en el artículo 129 N°5 de la Ley N° 21.325; sobre hijos, no acredita vínculos familiares; y respecto a contribuciones, no ha realizado ningún tipo de contribuciones.

En cuanto a los argumentos de arraigo familiar esgrimidos, expresa que no acompañó documentación fundante que acreditara en su etapa de descargos lo señalado en su recurso, por lo que indica que ponderó su situación migratoria con los documentos que mantiene en su poder. Respecto de su vínculo de matrimonio con la extranjera, señala que la misma no cuenta con un permiso de residencia definitivo.

En cuanto a la niña Tiana Adhara Valencia Valencia, y en relación al artículo 129 N°6 de la Ley 21.325, indica que tampoco se podría considerar dicho vínculo familiar ya que el extranjero solo acompañó el certificado de nacimiento que no da cuenta que mantenga un vínculo de relación directa y regular con la niña de manera vinculante.

Sostiene que fueron los actos del extranjero que, a sabiendas de las consecuencias que aquello conllevaría, realizó acciones que derivaron en la existencia de la causal que permitió resolver que se decretara la expulsión.

Finalmente, argumenta que no existe vulneración de derechos constitucionales, toda vez que el artículo 19 N° 7 letra a) de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

Constitución Política asegura el derecho a residir y permanecer "a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley".

Pide, en definitiva, el rechazo de la presente reclamación.

TERCERO: Que, para resolver lo debatido resulta necesario tener en cuenta que el artículo 141 de la Ley N°21.325 dispone que “El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

Habiéndose deducido el reclamo dentro del plazo legal, cabe analizar las normas que sustentaron la resolución recurrida a efectos de determinar si se ha dictado con vicios de ilegalidad.

CUARTO: Que en el presente caso se reclama en contra de la Resolución Exenta N°49991, de fecha 30 de diciembre del 2024, del Servicio Nacional de Migraciones, que ordena la expulsión del recurrente por la causal prevista en el artículo 127 de la Ley N°21.325.

QUINTO: Que al respecto cabe tener presente que el artículo 127 de la Ley N°21.325, señala: *Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se registrarán por dicha norma, las siguientes:*

2. Incurrir durante su permanencia en el país en alguna de las causales del artículo 32, con excepción de la señalada en el número 2 de dicho artículo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

Luego, el mencionado artículo 32 N°5 de la ley del ramo indica: *Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que:*

5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero informados por la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) o por los organismos de justicia con que Chile tiene convenios, por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según lo dispuesto en el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando lo prescrito en el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.”

Finalmente, el artículo 129 del mismo texto legal, prescribe: *“Consideraciones. Previamente a dictar una medida de expulsión, en su fundamentación el Servicio considerará respecto del extranjero afectado:*

- 1. La gravedad de los hechos en los que se sustenta la causal de expulsión.*
- 2. Los antecedentes delictuales que pudiera tener.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

3. *La reiteración de infracciones migratorias.*
4. *El período de residencia regular en Chile.*
5. *Tener cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile con residencia definitiva.*
6. *Tener hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, tomando en consideración el interés superior del niño, su derecho a ser oído y la unidad familiar.*
7. *Las contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica realizadas por el extranjero durante su estadía en el territorio nacional.”.*

SEXTO: Que, de la revisión de la resolución impugnada, consta que la expulsión del recurrente se basa en una causa legal, y ha sido dictada por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas. En efecto, concurre uno de los elementos que debe tener en consideración la autoridad migratoria para estos efectos, esto es, la existencia de un antecedente delictual por hechos cometidos en Chile. Dicha causal imperativa para ponderar, se debe tener presente, además, que en torno a la condena, esta es por un delito que el legislador considera especialmente grave.

Del contenido de dicha resolución se concluye que la misma ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N°21.325, por cuanto en su resolución aparece que la autoridad administrativa ha tomado en cuenta los aspectos que dicha norma obliga a ponderar, siendo del caso destacar a propósito de la conveniencia de la permanencia en el país del extranjero el hecho de haber analizado que aquel no ha realizado contribuciones de



índole social, cultural entre otras que permitan dejar de considerar la gravedad de las infracciones migratorias que motivan la expulsión.

SÉPTIMO: Que, en este sentido y por lo demás, habiéndosele otorgado plazo para realizar sus descargos, en concepto de la autoridad recurrida, el interesado no acompañó antecedentes que obsten decretar la expulsión, por cuanto la causal aplicada precisamente impone considerar las hipótesis de expulsión previstas en la ley y los motivos que se opondrían a ella, las que deben ser sopesadas al momento de dirimir la dictación de la presente medida, ejercicio de ponderación que en este caso la autoridad ha efectuado fundadamente dentro de los márgenes de discrecionalidad que posee la Administración.

OCTAVO: Que en lo que dice relación con la reclamada “vulneración al principio de unidad de la familia” aparece necesario recordar que los primeros llamados a mantener una conducta que promueva precisamente el resguardo y la unidad de un grupo familiar son sus propios miembros, especialmente aquellos que ocupan en él roles protectores de familiares menores de edad o de adultos mayores. No parece razonable exigir al Estado que, soslayando un incumplimiento grave de las exigencias, condiciones y prohibiciones legales, por un extranjero mayor de edad que voluntariamente incurrió en una conducta que conocía, era a su respecto inaceptable conforme a la normativa nacional, dado que conllevaría su expulsión del territorio nacional, omita disponer aquella so pretexto de una protección a la familia que el propio amparado desatendió y a la que no procuró resguardar

NOVENO: Que, concurre el presupuesto jurídico que faculta a la autoridad para disponer la expulsión del país, actuación de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

autoridad recurrida comprendida dentro de sus atribuciones y en conformidad a la legislación vigente, ya que, por mandato legal tiene la facultad de disponer la expulsión de los extranjeros que no den cumplimiento a la legislación migratoria y, de forma expresa, por la ejecución de ciertas conductas, no obstante los antecedentes incorporado en esta instancia, los que no resultan suficientes, toda vez que, el tenor de la norma es clara.

En consecuencia, no se verifica ilegalidad en la Resolución recurrida, desde que fue dictada por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundado en causa legal y dotada de la motivación necesaria para comprender los fundamentos de la decisión adoptada, teniendo presente además, la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión, por lo que, considerando por último que, como lo indica la resolución cuestionada, que el extranjero no ha realizado contribuciones de índole social, política, cultural, artística, científica o económica en el país, es claro que la decisión administrativa está completamente fundada, solo cabe rechazar el presente recurso.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la resolución en cuestión se ajusta plenamente a derecho y al principio de proporcionalidad, razonabilidad y fundamentación de las actuaciones, lo que implica la improcedencia de la reclamación incoada, motivo por el cual se rechazará, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 129 y 141 de la Ley N°21.325, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido en autos en favor de [REDACTED] y en contra Resolución Exenta N°24690, de fecha 30 de diciembre del 2024 del Servicio Nacional de Migraciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

**Comuníquese, regístrese y archívese en
su oportunidad.**

NºContencioso Administrativo-924-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Iara Barrios M. y Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NNGZBSSCXNM